
LEY 10.524

Incorporando como artículo 3º bis, del Decreto Ley 10.087/83

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Incorpórase como artículo 3º bis, del Decreto Ley 10.087/83 Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas, el siguiente:

"Art. 3º bis. Para el farmacéutico que ejerciere su profesión exclusivamente en el ámbito provincial o municipal, aportando al Instituto de Previsión Social de esta Provincia, no será exigible el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley. En estos casos no serán computados dichos períodos a los efectos de la obtención de las prestaciones que otorga la Caja. El Reglamento Interno de la Caja determinará los recaudos formales necesarios tendientes a acreditar el derecho a la exención".

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 27 de diciembre de 1985.

Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1986.

Sancionada por Diputados el 4 de junio de 1987.

Promulgada el 24 de junio de 1987 por Decreto Nº 5.206/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 1987.